

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 19

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-08-1946

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CULTURAL SOBRE INTERCAMBIO LITERARIO, CIENTIFICO Y ARTISTICO, CELEBRADO CON LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE BRASIL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10093

*Publicada el:* 09-09-1946

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.324

*Rollo:* 70

*Posición:* 190

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.093

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 19 de 16 de Agosto de 1946, por la cual se aprueba un convenio.  
Ley No. 20 de 21 de Agosto de 1946, por la cual se crea la División de Pozos.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 185 y 186 de 23 y 25 de Agosto de 1946, respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato No. 53 de Julio de 1946, celebrado entre la Nación y el Dr. Alberto Ortiz Gutierrez.

Contrato No. 54 de Julio de 1946, celebrado entre la Nación y José María Calvo U., en representación de su hijo Alberto E. Calvo S.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

## Asamblea Nacional

### APRUEBASE UN CONVENIO

#### LEY NUMERO 19

(DE 16 DE AGOSTO DE 1946)

"por la cual se aprueba el Convenio Cultural sobre Intercambio literario, científico y artístico celebrado con la República de los Estados Unidos del Brasil".

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

##### DECRETA:

Artículo único: Se aprueba en todas sus partes el Convenio Cultural sobre Intercambio literario, científico y artístico celebrado con la República de los Estados Unidos del Brasil, que a la letra dice:

#### CONVENIO CULTURAL

#### ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República de los Estados Unidos del Brasil, reconociendo las ventajas que puedan derivarse de una mayor aproximación espiritual entre los dos países, con el desarrollo del intercambio literario, científico y artístico, mediante las facilidades que se concedan a estudiantes y profesionales, panameños y brasileños para estudios y perfeccionamiento de los mismos en institutos especializados, así como a misiones culturales que visiten los respectivos países, resuelven celebrar para tal fin un Convenio Cultural y, con ese objeto nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, a su Excelencia el señor Otilio Hazera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá en el Brasil; y

El Excelentísimo señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a su Excelencia el señor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil;

Los cuales, después de haberse presentado sus Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

### ARTICULO 1

Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República de los Estados Unidos del Brasil darán todo el apoyo oficial al intercambio entre panameños y brasileños, facilitando, para ese fin, y con carácter general, los viajes de profesores de Universidades y miembros de instituciones literarias, científicas y artísticas, con el objeto de que dicten conferencias sobre los temas de su especialidad y acerca de las actividades culturales de los dos países.

### ARTICULO II

Con el mismo propósito, las Altas Partes Contratantes auspiciarán la creación, en sus respectivas capitales, de un órgano permanente que preste ayuda al intercambio cultural entre las dos naciones y que facilite informaciones y programas a aquellos de sus ciudadanos que se propongan seguir estudios en el otro país o conocer su desarrollo cultural.

### ARTICULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes, mediante aviso dado con la debida antecedencia, concederá, anualmente, a estudiantes o profesionales de la otra, becas cuyo número, naturaleza, duración y valor pecuniario serán fijados en cada caso, corriendo los gastos de viaje, de ida y de vuelta, por cuenta del país de origen del becado.

### ARTICULO IV

Los diplomas de enseñanza secundaria, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de una de las Altas Partes Contratantes a favor de panameños y brasileños, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores, sin necesidad de presentar exámenes o someter tesis.

### ARTICULO V

Para la continuación de los estudios secundarios o superiores serán aceptados los certificados de estudios realizados en institutos similares de una y otra Parte Contratante, siempre que los programas tengan, en los dos países, las mismas materias de estudio y el mismo desarrollo; a falta de tal correspondencia, deberán los becados presentar examen de adaptación.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—L. de J. Valdes Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y  
2456-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Avenida  
Sur N° 3

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

**ARTICULO VI**

En los establecimientos de enseñanza secundaria o superior, los estudiantes de un país gozarán en el otro de exención del pago de matrícula y de certificados de exámenes, así como también estarán exentos del pago de emolumentos de exámenes, de diploma de todos los del mismo género; a tales estudiantes no se les aplicará las disposiciones relacionadas con el límite numérico de matrículas.

**ARTICULO VII**

Cuando sean presentados con debida autenticación los diplomas científicos, profesionales y técnicos, expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes, a favor de panameños y brasileños, serán recíprocamente válidos en Panamá y en el Brasil para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

**ARTICULO VIII**

Los diplomas y títulos para el ejercicio de profesiones liberales, expedidos por institutos oficiales de una de las Altas Partes Contratantes a ciudadanos de la otra, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo, no obstante, indispensable la autenticación de esos documentos.

**ARTICULO IX**

Cada una de las Altas Partes Contratantes publicará por medio de sus órganos competentes traducciones, en su idioma nacional, de obras de autores de la otra, previo acuerdo recíproco sobre la selección de las mismas.

**ARTICULO X**

En la Biblioteca Nacional de la ciudad de Panamá y en la Biblioteca Nacional de Río de Janeiro existirán, abiertas a la consulta pública, secciones brasileña y panameña respectivamente, donde se conservarán las publicaciones oficiales y las obras literarias, científicas, artísticas y técnicas de los dos países que suministren sus instituciones públicas o de iniciativa privada y particulares.

**ARTICULO XI**

Las dos Altas Partes Contratantes promoverán por medio de sus órganos autorizados, el más

intenso intercambio posible de publicaciones de carácter cultural, técnico y administrativo.

**ARTICULO XII**

El presente convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, lo cual tendrá lugar en la ciudad de Panamá en el más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio en cualquier momento y sus efectos cesarán un año después de denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, y lo sellan en la ciudad de Río de Janeiro, a los seis días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

(Sello) (Firmado)  
(Sello) (Firmado)

*Ofilio Hazera.*  
*Oswaldo Aranha.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, septiembre 8 de 1944.

**Aprobado.**

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*S. LEWIS.*

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

*FELIPE O. PEREZ.*

El Secretario,

*D. H. Turner.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, agosto 16 de 1946.  
Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE A. JIMENEZ.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**RICARDO J. ALFARO.**

**CREASE LA DIVISION DE POZOS****LEY NUMERO 20**

(DE 21 DE AGOSTO DE 1946)

por la cual se crea la División de Pozos en la Sección de Ingeniería Sanitaria del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,**

**DECRETA:**

Artículo 1º Adjunta a la Sección de Ingeniería Sanitaria del Departamento de Salud Pública, funcionará la División de Pozos que fue creada por medio del Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de enero de 1946.

Artículo 2º El personal de la División de Pozos y los sueldos correspondientes al mismo serán:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República de los Estados Unidos del Brasil, reconociendo las ventajas que pueden derivarse de una mayor aproximación espiritual entre los dos países, con el desarrollo del intercambio literario, científico y artístico, mediante las facilidades que se concedan a estudiantes y profesionales, panameños y brasileños, para estudios y perfeccionamiento de los mismos en institutos especializados, así como a misiones culturales que visiten los respectivos países, resuelven celebrar para tal fin un Convenio Cultural y, con ese objeto, nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el Señor Ofilio Hazera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá en el Brasil; y

CONVENIO CULTURAL ENTRE A REPÚBLICA DO PANAMÁ E A REPÚBLICA DOS ESTADOS UNIDOS DO BRASIL.

Os Governos da República do Panamá e da República dos Estados Unidos do Brasil, reconhecendo as vantagens que podem advir de uma aproximação espiritual maior entre os dois países, com o desenvolvimento do intercâmbio literário, científico e artístico, por meio de facilidades que se concedam a estudantes e profissionais, panamenses e brasileiros, para estudos e aperfeiçoamento em institutos especializados, bem como a missões culturais em visita mútua, no Panamá e no Brasil, resolvem, para tal fim, celebrar um Convênio Cultural e, com esse objetivo, nomeiam seus Plenipotenciários a saber:

O Excelentíssimo Senhor Presidente da República do Panamá, Sua Excelência o Senhor Ofilio Hazera, Enviado Extraordinário e Ministro Plenipotenciário da República do Panamá no Brasil; e

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil a Su Excelencia el Señor Oswaldo Aranha, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil;

los cuales, después de haber presentado sus Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República de los Estados Unidos del Brasil darán todo apoyo oficial al intercambio entre panameños y brasileños, facilitando, para ese fin, y con carácter general, los viajes de profesores de Universidades y miembros de instituciones literarias, científicas y artísticas, con el objeto de que dicten conferencias sobre los temas de su especialidad y acerca de las actividades culturales de los dos países.

#### ARTÍCULO II

Con el mismo propósito, las

O Excelentíssimo Senhor Presidente da República dos Estados Unidos do Brasil, Sua Excelência o Senhor Oswaldo Aranha, Ministro de Estado das Relações Exteriores do Brasil;

os quais, após terem exibido reciprocamente seus Plenos Poderes, achados em boa e debida forma, convieram no seguinte:

#### ARTIGO I

Os Governos da República de Panamá e da República dos Estados Unidos do Brasil darão todo o apoio oficial ao intercâmbio entre panamenses e brasileiros, facilitando, para esse fim, com caráter geral, as viagens de professores das Universidades e membros das instituições literárias, científicas e artísticas, a fim de que realizem conferências sobre assuntos de sua especialidade ou a respeito das atividades culturais dos dois países.

#### ARTIGO II

No mesmo intuito, as Altas

Altas Partes Contratantes auspiciarán la creación, en sus respectivas capitales, de un órgano permanente que preste ayuda al intercambio cultural entre las dos naciones y que facilite informaciones y programas a aquellos de sus ciudadanos que se propongan seguir estudios en el otro país o conocer su desarrollo cultural.

#### ARTÍCULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes, mediante aviso dado con la debida antecedencia, concederá, anualmente, a estudiantes o profesionales de la otra, becas cuyo número, naturaleza, duración y valor pecuniario serán fijados en cada caso, corriendo los gastos de viaje, de ida y de vuelta, por cuenta del país de origen del becado.

#### ARTÍCULO IV

Los diplomas de enseñanza secundaria, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de una de las Altas Partes Contratantes a favor de panameños y brasileños, serán reconocidos en el

Partes Contratantes prestigiarão a fundação, em suas respectivas capitais, de um órgão permanente que auxilie o intercâmbio cultural entre as duas nações e facilite informações e programas aos seus nacionais, que se proponham ir estudar no outro país ou conhecer-lhe o desenvolvimento cultural.

#### ARTIGO III

Cada uma das Altas Partes Contratantes, mediante aviso com a devida antecedência, concederá, anualmente, a estudantes ou profissionais da outra, "bolsas", cujo número, natureza, duração e valor pecuniário serão fixados para cada caso, correndo as despesas de viagem, de ida e volta, por conta do país de origem do beneficiário.

#### ARTIGO IV

Os diplomas de ensino secundário, expedidos pelos estabelecimentos oficiais ou oficializados de uma das Altas Partes Contratantes, a favor de panamenses e brasileiros, serão reconhecidos, no território da

territorio de la otra para el ingreso a estudios superiores, sin necesidad de presentar exámenes o someter tesis.

#### ARTÍCULO V

Para la continuación de los estudios secundarios o superiores serán aceptados los certificados de estudios realizados en institutos similares de una y otra Parte Contratante, siempre que los programas tengan, en los dos países, las mismas materias de estudio y el mismo desarrollo; a falta de tal correspondencia, deberán los becados presentar examen de adaptación.

#### ARTÍCULO VI

En los establecimientos de enseñanza secundaria o superior, los estudiantes de un país gozarán en el otro de exención del pago de matrícula y de certificados de exámenes, así como también estarán exentos del pago de emolumentos de exámenes, de diploma y de todos los del mismo género; a tales estudiantes no se les aplicará las disposiciones relacionadas con el límite numérico de matrículas.

outra, para o ingresso nos estudos superiores, sem necessidade de prestação de exames ou apresentação de teses.

#### ARTIGO V

Para a continuação dos estudos em curso secundário ou superior, serão aceitos os certificados de estudos realizados em institutos congêneres de uma e outra Parte Contratante, desde que os programas tenham, nos dois países, a mesma seriação e o mesmo desenvolvimento; na falta dessa correspondência, haverá exames de adaptação.

#### ARTIGO VI

Nos estabelecimentos de ensino secundário ou superior, os estudantes de um país gozarão, no outro, da gratuidade de matrícula e de certificados de conclusão de exames, bem como serão dispensados das taxas de exames, de diploma e de todas as do mesmo gênero; a esses estudantes não serão aplicadas as disposições referentes ao limite de matrícula.



#### ARTÍCULO VII

Cuando sean presentados con debida autenticación los diplomas científicos, profesionales y técnicos, expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes, a favor de panameños y brasileños, serán recíprocamente válidos en Panamá y en el Brasil para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

#### ARTÍCULO VIII

Los diplomas y títulos para el ejercicio de profesiones liberales, expedidos por institutos oficiales de una de las Altas Partes Contratantes a ciudadanos de la otra, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo, no obstante, indispensable la autenticación de esos documentos.

#### ARTÍCULO IX

Cada una de las Altas Partes Contratantes publicará por medio de sus órganos competentes traducciones, en su idioma nacional, de obras de autores de la otra, previo acuerdo re

#### ARTIGO VII

Quando apresentados com a debida autenticação, os diplomas científicos, profissionais e técnicos, expedidos por institutos oficiais das Altas Partes Contratantes, a favor de panamenses e brasileiros, terão reciprocamente validade, no Panamá e no Brasil, para a matrícula em cursos ou estabelecimentos de aperfeiçoamento ou de especialização.

#### ARTIGO VIII

Os diplomas e títulos para o exercício de profissões liberais, expedidos por institutos oficiais de uma das Altas Partes Contratantes a cidadãos da outra, terão plena validade no país de origem do interessado, sendo, porém, indispensável a autenticação desses documentos.

#### ARTIGO IX

Cada uma das Altas Partes Contratantes publicará, pelos seus órgãos competentes, traduções, em seu idioma nacional, de obras de autores da outra, após entendimentos mútuos

ciproco sobre la selección de las mismas.

sobre a escolha.

#### ARTÍCULO X

En la Biblioteca Nacional de la ciudad de Panamá y en la Biblioteca Nacional de Rio de Janeiro existirán, abiertas a la consulta pública, secciones brasileña y panameña respectivamente, donde se conservarán las publicaciones oficiales y las obras literarias, científicas, artísticas y técnicas de los dos países que suministren sus instituciones públicas o de iniciativa privada y particulares.

#### ARTÍCULO XI

Las dos Altas Partes Contratantes promoverán, por medio de sus órganos autorizados, el más intenso intercambio posible de publicaciones de carácter cultural, técnico y administrativo.

#### ARTÍCULO XII

El presente Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratifi

#### ARTIGO X

Franqueadas à consulta pública, serão mantidas na Biblioteca nacional da cidade do Panamá e na Biblioteca Nacional do Rio de Janeiro, respectivamente, uma secção brasileira e uma panamense, onde se conservem as publicações oficiais e as obras literárias, científicas, artísticas e técnicas, fornecidas por instituições públicas ou de iniciativa privada e por particulares.

#### ARTIGO XI

As duas Altas Partes Contratantes promoverão, por seus órgãos autorizados, o mais intenso intercâmbio de publicações de carácter cultural, técnico e administrativo.

#### ARTIGO XII

O presente Convênio entrará em vigor imediatamente após a troca dos instrumentos de ratifica-

cación, lo cual tendrá lugar en la ciudad de Panamá en el más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio en cualquier momento y sus efectos cesarán un año después de denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, y lo sellan en la ciudad de Rio de Janeiro, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

ção, a qual se efetuará na cidade de Panamá, no mais breve prazo possível.

Cada uma das Altas Partes Contratantes poderá denunciá-lo em qualquer momento e seus efeitos cessarão um ano após a denúncia.

Em fé do que, os Plenipotenciários acima indicados firmam o presente Convênio, em dois exemplares, nas línguas espanhola e portuguesa, e lhes apõem seus selos na cidade do Rio de Janeiro, aos seis dias do mês de Março do ano de mil novecentos e quarenta e quatro.



*Alfonso*

*Francisco*